

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **39**

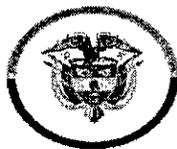
Fecha: 13/03/2024

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|----------------------------------|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 31 03003 2015 00008 | Ejecutivo con Título Hipotecario | LUCILA CELIS DE POLANIA | GLORIA MERCEDES CELIS VICTORIA | Auto ordena expedir copias | 12/03/2024 | | |
| 41001 31 03003 2015 00083 | Ejecutivo Mixto | CARCAFE LTDA. | PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA LTDA | Auto Fija Fecha Remate Bienes AUTO ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS, REQUIERE A POSTORA Y FIJA FECHA DE DILIGENCIA DE REMATE | 12/03/2024 | | |
| 41001 31 03003 2019 00146 | Ejecutivo Singular | LUIS FELIPE BERMUDEZ QUINTERO | CLARA BONILLA BONILLA y OTRO | Auto de Trámite AUTO AUTORIZA COMPARTIR LINK DEL PROCESO POR EL TÉRMINO DE 3 DIAS AL DR JUAN CARLOS ROA | 12/03/2024 | | |
| 41001 31 03003 2021 00244 | Verbal | SEBASTIAN VASQUEZ VARGAS | AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. | Auto aprueba liquidación de costas AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ORDENA PAGO DE TITULOS Y RINDE INFORME | 12/03/2024 | | |
| 41001 31 03003 2023 00172 | Ejecutivo | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VIAS Y CONCRETOS LTDA - ICOVICON LTDA - | Auto resuelve corrección providencia | 12/03/2024 | | |
| 41001 31 03003 2023 00285 | Ejecutivo | GERMAN DARIO FARFAN ALVAREZ | MARIANA CUELLAR LOSADA | Auto decide recurso AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y ABSTIENE DE CONCEDER APELACIÓN | 12/03/2024 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/03/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | LUCILA CELIS DE POLANÍA |
| DEMANDADO | CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, GLORIA MERCEDES CELIS VICTORIA y FELIX HERNANDO CELIS VISTORIA |
| RADICACIÓN | 410013103003 2015 00008 00 |

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante visible a PDF A135 y como quiera que se cumplen los presupuestos del numeral 3 del artículo 114 del CGP, por secretaría expídanse las copias auténticas de la providencia del 27 de abril de 2022 (PDF A109) en la que este despacho judicial aprobó la liquidación del crédito y la correspondiente constancia de ejecutoría de la misma (PDF A112).

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO MIXTO |
| DEMANDANTE | SOCIEDAD CARCAFE LTDA. |
| DEMANDADO | INVERSIONES PERDOMO COCA S EN C |
| RADICACIÓN | 41001310300320150008300 |

Como quiera que el señor JOSE RICARDO ZUÑIGA CEDEÑO suministró la información bancaria que le fue requerida mediante auto del 8 de febrero de 2024 (PDF A210) el Despacho ordena devolver la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$84.000.000 M/Cte.) como abono a la cuenta ahorro No. 45476830218 de BANCOLOMBIA S.A., titular de la cuenta JOSE RICARDO ZUÑIGA CEDEÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.084.

Ahora bien, con respecto a la orden de devolución del título no. 439050001138948 por el valor de \$84.000.000 cuya beneficiaria es la señora DIANA PAOLA SANTOS ANDRADE contenida en auto del 19 de febrero de 2024 (PDF A225), visto el contenido de la constancia secretarial (PDF A236), el Juzgado ordena REQUERIR a DIANA PAOLA SANTOS ANDRADE para que aporte cuenta bancaria de la cual sea titular, junto con la certificación en donde se acredite dicha titularidad, lo anterior de conformidad a la CIRCULAR PCSJC21-15 expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, respecto del fraccionamiento ordenado mediante auto del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) es procedente ordenar los pagos en favor del demandante SOCIEDAD CARCAFE LTDA., toda vez que, mediante memorial visible en PDF A227, aportó certificación de la cuenta bancaria requerida para realizar la operación. Los títulos ascienden a la suma \$73.949.045 de y que a continuación se discriminan:

| No. de título | Valor |
|-----------------|------------------|
| 439050001143045 | \$ 574.600,00 |
| 439050001143047 | \$ 10.468.400,00 |
| 439050001143049 | \$ 62.906.045,00 |
| TOTAL | \$73.949.045,00 |

ORDENAR entregar la suma total representada en los títulos anteriormente descritos, en la suma de \$73.949.045, como abono a la cuenta corriente No. 472769999419 de BANCO DAVIVIENDA S.A. y la cual es titular el demandante SOCIEDAD CARCAFE LTDA. identificada con el NIT No. 8919033336.

Finalmente, en atención a que la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante (*PDF A228*), cumple con los presupuestos señalados en el artículo 448 del C.G.P. y al no hallarse causal de nulidad u otra irregularidad que afecte el procedimiento, es procedente **FIJAR** el día **dieciséis (16) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del siguiente bien inmueble:

1. *Bien inmueble ubicado en la calle 11 N°. 52-68 y calle 8 N°. 52-45 casa 6 manzana B Conjunto Residencial Caminos de Oriente ubicado en la ciudad de Neiva-Huila con un área de 154.10 mt², identificado con folio de matrícula No. 200-155576, de propiedad de la demandada sociedad Inversiones Perdomo Coca y Cia. El bien inmueble referido se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el proceso en la suma de \$209.443.500.*

El bien inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Caminos de Oriente de la ciudad de Neiva-Huila identificado con folio de matrícula No. 200-155576, avaluado en la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$209.443.500) MCTE, será postura admisible la que cubra 70% del avalúo del referido inmueble que corresponde a CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$146.610.450) MCTE, previo depósito del 40% de ley (art. 451 Código General del Proceso que corresponde a la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$83.777.400) MCTE.

Llegados el día y la hora para el remate, el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora de ley.

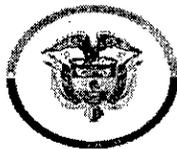
Efectúense las publicaciones según los lineamientos del artículo 450 del Código General de Proceso, la cual se debe realizar en un día domingo a través de un periódico de amplia circulación de ésta localidad como la Nación o Diario del Huila y en el departamento donde se encuentra ubicado el bien inmueble con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia. Por secretaría elabórese el aviso respectivo.

La diligencia de remate se efectuará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE, para lo cual se enviará el vínculo respectivo a los correos electrónicos que las partes e interesados, informen con anterioridad a la fecha y hora de la diligencia.

NOTIFÍQUESE.



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

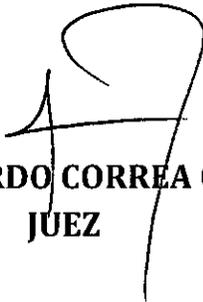
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|--------------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | LUIS FELIPE BERMUDEZ QUINTERO |
| DEMANDADO | JUAN CARLOS RAMOS MOTTA y CLARA BONILLA |
| RADICACIÓN | 410013103003 2019 00146 00 |

Por ser procedente la solicitud deprecada por el Dr. JUAN CARLOS ROA TRUJILLO, conforme lo prevé el artículo 123 del CGP, por secretaría, remítase el link del proceso, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|---------------------------------------------|
| PROCESO | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL |
| DEMANDANTE | FABIAN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ Y OTROS |
| DEMANDADO | BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ Y OTROS |
| RADICACIÓN | 410013103003 2021 00244 00 |

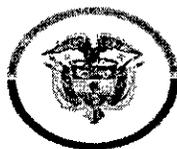
Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaría visible a PDF A138, se encuentra ajustada a las previsiones de que tratan los artículos 365 y 366 del CGP, el Juzgado la aprueba.

De otra parte, como quiera que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., consignaron el valor de las condenas impuestas mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Cuarta de Decisión de fecha 23 de noviembre de 2023 (PDF 37 CUADERNO TRIBUNAL), el Juzgado **ORDENA** pagar a los demandantes FABIAN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ, NUBIA TERESA VASQUEZ VARGAS, LAURA VIVIANA METRIO VASQUEZ y SEBASTIAN VASQUEZ VARGAS los títulos de depósito judicial No. 439050001138037 por valor de \$38.937.562 y No. 439050001135073 por valor de \$15.678.628, por intermedio de su apoderada judicial, la Dra. HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN, identificada con la C.C. No. 55.188.779 de Palermo y T.P. No. 100298 del CSJ, quien cuenta con facultad expresa para recibir como aparece en los poderes que obran a folios 19 y 20 del PDF 01. Así mismo se requiere a la apoderada judicial para que conforme lo prevé la CIRCULAR PCSJC21-15 expedida por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, envíe con destino a este proceso la certificación bancaria, lo anterior con el fin de proceder a realizar el pago del título de depósito judicial No. 439050001138037 por valor de \$38.937.562 a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta.

Por último, por Secretaría ríndase con la notificación de esta providencia, el informe solicitado por el Juzgado Primero Penal Municipal mediante oficio No. 023 del 26 de febrero de 2024 (PDF A134)

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| DEMANDADO | INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y CONCRETOS LTDA - ICOVICON LTDA Y OTRO |
| RADICACIÓN | 410013103003 2023 00172 00 |

Comoquiera que les asiste razón a los apoderados judiciales de las partes demandada y demandante frente a los errores relacionados en el mandamiento de pago, el Despacho DISPONE CORREGIR los numerales 1.2., 1.3. y 1.5. del numeral TERCERO auto proferido el 23 de febrero de 2024, conforme lo consagra el artículo 285 del C.G.P., los cuales quedarán así:

- 1.2. Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.731.261) por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de julio de 2019 hasta el 04 de julio de 2023.
- 1.3. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$162.172.744) por concepto de intereses moratorios causados desde el 08 de septiembre de 2022 hasta el 05 de julio de 2023.
- 1.5. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$562.204.611 Mcte) MONEDA CORRIENTE, a partir del 05 de julio de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|-------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | GERMÁN DARÍO FARFÁN |
| DEMANDADO | MARIANA CUELLAR LOSADA |
| RADICACIÓN | 41001310300320230028500 |

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 17 de enero de 2024 que declaró no válida la notificación efectuada por la parte demandante, por cuanto no aportó copia cotejada y sellada de la comunicación emitida por la empresa de mensajería Envía y la respectiva constancia (certificación) de entrega de la citación a la dirección correspondiente para la notificación personal de la demandada. (PDF 036)

DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante argumentó que los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P. fueron acreditados, y la demandada fue notificada en debida forma, puesto que la notificación fue remitida por medio de servicio portal autorizado, a la dirección indicada en el escrito de la demanda, con constancia de entrega y firma de recibido. Adicionalmente, el 11 de enero de 2024 la demandada allega memorial informando que no recibió demanda ni anexos, solicitando link de acceso al proceso, por lo considera que debe darse por notificada por conducta concluyente.

En virtud de lo anterior, precisó que este despacho judicial erra con la providencia objeto de alzada, pues considera que no puede pretenderse ser taxativos con la norma y exigir que para este requisito se cumpla se plasme en el documento un sello impreso; en virtud de ello solicitó se reponga la decisión atacada, teniendo por notificada a la señora Mariana Cuellar Losada por conducta concluyente y de manera subsidiaria se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas es necesario reiterar lo dispuesto por el numeral 3 artículo 291 del C.G.P y validar frente a la información remitida por el apoderado de la parte actora si en efecto se dio cumplimiento o no, con lo allí señalado.

"(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)"

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido respecto a la demandada MARIANA CUELLAR LOSADA, no se acompasa a lo establecido en la norma ejusdem, pues si se observa el memorial obrante a PDF 032 donde se remite la constancia de notificación realizada, adjuntos tres documentos (citatorio, auto inadmisorio demanda, auto libra mandamiento de pago y factura electrónica de venta servicio mensajería Envía) estos claramente no cumplen los lineamientos dispuestos en la normatividad procesal pues *no se aportó copia cotejada y sellada de la comunicación emitida por la empresa de mensajería Envía y la respectiva constancia (certificación) de entrega de la citación a la dirección correspondiente para la notificación personal de la demandada*, en el expediente solo obra representación de factura electrónica de venta y las providencias remitidas con una firma, documentación que no acredita la práctica de notificación personal, como quiera que la constancia emitida por la empresa de servicio postal constata que la comunicación fue entregada a la parte, circunstancias que impide tener por surtida la actuación, más aún cuando una notificación que no sea realizada en debida forma puede conllevar a una nulidad.

Adicionalmente, se le insiste al apoderado que, tal y como lo consagra el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., el cotejo y el sello en la copia de la comunicación debe ser realizada por la empresa de servicio postal y no por la persona que recibe, tal y como lo pretende se supere la irregularidad.

Lo anterior se afirma considerando lo consagrado en el artículo 13 del C.G.P. que dispone:

*“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. **Las normas procesales son de orden público** y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y **en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas** por los funcionarios o **particulares**, salvo autorización expresa de la ley.*

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.” (negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, este despacho tiene por acertadas las razones esgrimidas en el auto atacado y en consecuencia no repondrá la providencia de fecha diecisiete (17) de enero de 2024. De igual manera, dada que la providencia recurrida no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P. como susceptible del recurso de apelación y tampoco existe norma expresa que haga procedente la alzada, el despacho se abstiene de conceder la apelación formulada.

Finalmente, respecto de la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente a la demandada MARIANA CUELLAR LOSADA, el Despacho negará lo peticionado, por cuanto no se configura lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. que describe en su primer inciso:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia** o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.” (negrillas del Despacho)*

Una vez revisado el memorial en donde presuntamente la demandada se comunica con el despacho (PDF 034), de este no se puede acreditar que se la mentada manifieste que conoce del auto que libró mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia el 16 de noviembre de 2023 (PDF 007), ni puede inferirse de manera razonada que la comunicación mediante mensaje de datos haya sido remitida por quien dice ser.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de enero de 2024, conforme a la motivación dada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conceder el recurso apelación, por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ